

En San Bartolomé, Lanzarote, a diecinueve de febrero de dos mil trece.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, P.D. LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, CONTRATACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL (Resol. 1.023/2011, de 14 de junio), Carmen González Elvira.

2.202

Concejalía de Industria y Comercio

REQUERIMIENTO

2.014

En relación con la instancia presentada para la solicitud de la Licencia Municipal de Actividad, con número de expediente L.A. 2003/10 en la que se solicita Licencia Municipal de Apertura para "COMIDAS PREPARADAS Y ASADERO DE POLLOS", en la Ctra. General Arrecife-Tinajo, 26, en el término municipal de San Bartolomé, cuyo titular es SAN SAN LANZAROTE, S.L., se le REQUIERE para que abonen el pago de 1.084,37 eurs, correspondientes a las tasas de Aperturas según la Ordenanza Fiscal número 9, publicada en el B.O.P., de fecha 10 de octubre de 2011, cantidad que deberá ingresar en la cuenta corriente número 2052-8029-26-3500001204 que este Ayuntamiento tiene abierta en la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Dicha cantidad deberá hacerse efectiva en el plazo siguiente: Si el requerimiento se recibe entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 5 del siguiente, o el inmediato hábil posterior; y si se recibe entre el día 16 y el último del mes, hasta el día 20 del siguiente o el inmediato hábil posterior.

Se le advierte que de no hacer efectiva la cantidad señalada en el plazo establecido, se hará efectiva por el procedimiento de apremio con el correspondiente recargo.

El comprobante original de dicho pago deberá presentarse en el Departamento de Aperturas, situado en la Casa Cerdeña, frente al Ambulatorio de San Bartolomé para poder retirar la Licencia de Puesta en Funcionamiento concedida. Les recordamos que en la actualidad, el horario de atención al público del Departamento de Industria es de lunes a viernes desde las 08:00 horas a las 15:30 horas.

En San Bartolomé (Lanzarote), a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y APERTURAS (Decreto número 1.023/2011, de 14 de junio), Juan Carlos Rocío Morales.

Notificación a Carmelo Santana Sánchez. Calle Unamuno, número 97, Tahiche.

2.024

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

2.015

El Pleno del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2013, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza Municipal Reguladora del Uso, Aprovechamiento, Disfrute y Conservación del Litoral Municipal, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el anterior Acuerdo, se podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En la Villa de San Bartolomé de Tirajana, a ocho de febrero de dos mil trece.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Marco Aurelio Pérez Sánchez.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO,
APROVECHAMIENTO, DISFRUTE Y
CONSERVACIÓN DEL LITORAL MUNICIPAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º. Definiciones

Artículo 3º. Ámbito de aplicación

Artículo 4º. Ámbito competencial

Artículo 5º. Normativa de aplicación

Artículo 6º. Temporada de baño

Artículo 7º. Información

TÍTULO II: RÉGIMEN GENERAL DE
UTILIZACIÓN DEL LITORAL Y PLAYAS

Artículo 8º. Utilización

Artículo 9º. Espectáculos públicos en las playas y litoral

Artículo 10º. Condiciones de realización de las actividades recreativas, deportivas y culturales en el litoral y playas

TÍTULO III: ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS
EN PLAYAS Y COSTAS

Artículo 11º. Campamentos y Acampadas

TÍTULO IV: DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y
DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

Artículo 12º. Juegos y deportes de pelota, paletas y similares en el litoral

Artículo 13º. De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares

TÍTULO V: DE LA PESCA

Artículo 14º. Pesca profesional, recreativa y marisqueo en el litoral

Artículo 15º. Campeonatos de pesca

TÍTULO VI: DE LA UTILIZACIÓN DE
EMBARCACIONES

Artículo 16º. Utilización de embarcaciones

TÍTULO VII: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS
EN LAS PLAYAS

Artículo 17º. Prohibición general

Artículo 18º. Excepciones

TÍTULO VIII: DE LA PRESENCIA DE ANIMALES
EN LAS PLAYAS

Artículo 19º. Prohibición en general

Artículo 20º. Excepciones

TÍTULO IX: DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS USUARIOS

Artículo 21º. Derechos

Artículo 22º. Obligaciones, prohibiciones y normas de uso de la playa y del litoral

TÍTULO X: DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE
LA ZONA DE BAÑO

Artículo 23º. Mantenimiento de la limpieza

TÍTULO XI: DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO,
SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

Artículo 24º. Servicio Público de Salvamento

Artículo 25º. Mástiles para señalización de banderas

Artículo 26º. Puestos de vigilancia y prohibición del baño

Artículo 27º. Balizamiento de las zonas de baño

Artículo 28º. Retirada de elementos en evitación de daños físicos o contaminación

TÍTULO XII: RÉGIMEN SANCIONADOR E
INFRACCIONES

Artículo 29º. Restauración de la realidad física alterada

Artículo 30º. Infracciones tipificadas en legislación específica y en esta Ordenanza

Artículo 31º. Infracciones leves

Artículo 32°. Infracciones graves

Artículo 33°. Infracciones muy graves

Artículo 34°. Sanciones

Artículo 35°. Graduación de las sanciones

Artículo 36°. Responsabilidad

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA: Actualización o contratación de la explotación o uso de cualquier tipo de elemento o servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en el artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 25 como competencias municipales, entre otras: la seguridad en lugares públicos, la protección del medio ambiente, la protección de la salubridad pública, la limpieza viaria, las actividades e instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo. Su artículo 26 dispone que los municipios deben prestar en todo caso servicios de protección del medio ambiente, y su artículo 28 dispone que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, relativas a sanidad y protección del medio ambiente. Su artículo 84 dispone que las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas, Bandos, sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. Asimismo, La Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local señala como atribuciones del Pleno Municipal la aprobación de los proyectos de Ordenanzas. El art. 139 de dicha Ley concreta la posibilidad para los Ayuntamientos de tipificar las infracciones y

sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, siempre en defecto de normativa sectorial específica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, Ley de Costas), se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre (en adelante, Reglamento de Costas).

En el litoral del municipio de San Bartolomé de Tirajana se localizan hermosas playas y zonas de baño; a su vez también tiene la suerte de albergar importantes enclaves naturales, arqueológicos y paleontológicos costeros. Por otro lado, San Bartolomé de Tirajana supone uno de los principales motores económicos de la isla de Gran Canaria.

Se requiere una adecuada ordenación y control de nuestro litoral que contribuya a la eliminación de problemas, tales como la degradación ambiental y paisajística del entorno terrestre y marino, los vertidos de aguas residuales sin depurar y otros elementos contaminantes o el acúmulo de desperdicios.

Con dicha ordenación se busca también promocionar los valores naturales y patrimoniales de nuestro litoral, zonas de baño, y fomentar las actividades y deportes compatibles con dichos valores.

La presente Ordenanza es un instrumento necesario, sí, pero que debe ir acompañado de medidas complementarias. Entre dichas medidas, se ha de destacar aquellas que contribuyan a sensibilizar al ciudadano en relación al buen uso que ha de hacer de los recursos naturales de nuestro municipio, por su bien, y por el bien de las generaciones futuras.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente Ordenanza tiene como objeto:

a) Regular la utilización racional del litoral del municipio de San Bartolomé de Tirajana en términos acordes al respeto al paisaje, al medio ambiente y a sus valores como recurso turístico de especial importancia, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.

b) Garantizar el uso público del litoral del municipio San Bartolomé de Tirajana regulando las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios en orden a la seguridad, salud pública y calidad de los servicios que se presten.

c) Promover la excelencia y calidad de los servicios, y potenciar la calidad de la oferta turística del municipio.

Artículo 2º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, y de acuerdo con la Normativa Estatal, se entiende como:

a) Dominio Público Marítimo Terrestre: Se encuentra definido en el art. 3 y 4 de la Ley de Costas.

b) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

c) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, sin perjuicio de que se encuentren listadas, despachadas y aseguradas conforme a la legislación aplicable.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

g) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Animal de compañía: conforme al art. 2, apartado 2.2º de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia, Guarda, Custodia y Protección de los Animales Potencialmente Peligrosos, se entiende por animal de compañía, aquellos animales domésticos que son albergados principalmente en el hogar de su dueño/a ó poseedor/a, sin intención lucrativa alguna.

i) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre, estando sujeta a las prescripciones señaladas en la normativa que la regula.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, actividades, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas del término municipal de San Bartolomé de Tirajana en aquellas competencias que no estén atribuidas al Estado o Comunidad Autónoma de Canarias.

En el concepto indicado en el punto anterior estarán incluidos tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión, como aquellos colocados por particulares, además de servicios de socorro y cualesquiera otros de análogas características, que se encuentren ubicados en las playas, litoral o paseos marítimos, así como las instalaciones o dependencias complementarias al Servicio de las Playas.

Artículo 4º. Ámbito competencial.

Al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana le corresponde:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

b) Dirección y gestión de los servicios e instalaciones que le correspondan de nuestro litoral por cualesquiera de las formas, tanto directa como indirecta, previstas en la legislación de Régimen Local.

c) Coordinación en la vigilancia y seguridad de las playas del municipio, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, en el marco de las competencias legalmente atribuidas.

d) Emisión de informes preceptivos sobre las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.

e) Limpieza, seguridad, higiene, salubridad, conservación y embellecimiento del litoral del municipio, y regulación del paisaje urbano que lo rodea.

f) Comunicar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, los datos que conozca relativos a la aplicación de las disposiciones sobre calidad de las aguas de baño.

g) Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa con el fin de evitar la contaminación de las aguas de baño y que no supongan riesgos para los usuarios que se encuentre en ellas.

h) Establecer programas de actuación destinados a dotar de accesibilidad a las playas y zonas de baño del municipio donde sea posible.

i) Informar al público, de acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

j). Policía Administrativa y Ambiental

k). Gestionar los Servicios de Temporada que le corresponda al Ayuntamiento.

l). Gestionar con carácter general cualquier competencia que el municipio tenga o pueda asumir en el litoral.

Las competencias reguladas en este apartado serán ejercidas a través de los Servicios

Municipales competentes en cada caso y coordinadas por la Concejalía de Atención y Cuidado del Litoral.

Artículo 5º. Normativa de aplicación.

Sin perjuicio del cumplimiento de la presente Ordenanza, será de obligatorio cumplimiento la legislación vigente, esto es, la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo; además de cuantas disposiciones se encuentren vigentes en cada momento en relación con la protección, ordenación, uso y aprovechamiento del litoral, del medio ambiente, protección de la salud y calidad de las aguas de baño, así como las Ordenanzas municipales aplicables.

Artículo 6º. Temporada de baño.

Dado el clima benigno del litoral municipal, se establece como temporada de baño la comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre.

La concejalía de Atención y Cuidado del Litoral reglamentará los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento haciéndolo público a principio del año.

Artículo 7º. Información.

A través de todos los medios posibles de comunicación se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización deberán contener la siguiente información básica:

a) Nombre del Municipio.

b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.

c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.

d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.

e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de

peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.

f) Accesos a la playa: peatonal, para vehículos o para barcos. Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.

g) Número de teléfono de emergencias.

h) Donde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.

i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.

j) Información actualizada sobre la calidad del agua de baño.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas. En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II: RÉGIMEN GENERAL DE UTILIZACIÓN DEL LITORAL Y PLAYAS

Artículo 8º. Utilización.

La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, el mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso. Los usos comunes y acordes no podrán resultar impedidos permanentemente por las autorizaciones de otros usos.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9º. Espectáculos públicos en las playas y litoral.

Los espectáculos públicos que requieran la ocupación

del dominio público marítimo terrestre para su celebración, estarán sujetos a la previa autorización o concesión otorgada por la Administración del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.2 y 64 de la Ley de Costas, o, en su caso, por la Administración de la Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

Artículo 10º. Condiciones de realización de las actividades recreativas, deportivas y culturales en el litoral y playas.

1º. No se permitirá construir obra fija al terreno ni dejar suciedad ni restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez finalizado el plazo de autorización que conceda la autoridad competente.

2º. Con el fin de garantizar la limpieza y el estado higiénico sanitario una vez finalizado el plazo de celebración de la actividad, se exigirá a los promotores la correcta ejecución de la limpieza de la zona ocupada y, en su caso, retirada de las instalaciones, solicitándose al efecto el correspondiente informe a los servicios municipales correspondientes.

3º. Se informarán negativamente las solicitudes de realización de aquellos espectáculos o actividades que por su naturaleza inciten al consumo de bebidas alcohólicas o a hábitos o conductas no saludables o indeseables desde el punto de vista medioambiental o sanitario, a criterio debidamente justificado de la Concejalía de Atención y Cuidado del Litoral.

TÍTULO III: ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS EN PLAYAS Y COSTAS

Artículo 11º. Campamentos y Acampadas.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestras costas y playas. Para una mejor utilización y disfrute de la misma, solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como mesas y sillas de complemento.

Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia al Servicio

Periférico de Costas, competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Se prohíbe el pernoctar en las playas. Se entenderá por acampada la instalación de tiendas de campaña o similares, de vehículos o remolques habitables.

Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

Los agentes de la autoridad podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Una vez retirados, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presente un justificante que acredite su propiedad.

TÍTULO IV: DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

Artículo 12º. Juegos y deportes de pelota, paletas y similares en el litoral.

El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar en las zonas que, con carácter eventual o permanente, tenga dedicadas y señalizadas el Ayuntamiento. Sólo se podrá disfrutar de los juegos en los lugares y horarios establecidos por la Concejalía de Atención y Cuidado del Litoral.

Artículo 13º. De la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, kitesurf u otros deportes similares.

Sólo se podrá practicar la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares en los lugares y horarios establecidos por la Concejalía de Atención y Cuidado del Litoral, previa autorización por el Servicio Periférico de Costas, a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

En el caso de concursos deportivos, los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

En todo caso se deberá cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima.

TÍTULO V: DE LA PESCA

Artículo 14º. Pesca profesional, recreativa y marisqueo en el litoral.

La pesca profesional y recreativa, así como el marisqueo en el litoral de San Bartolomé de Tirajana se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, que desarrolla la Ley Territorial 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Tal y como establece el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, el ejercicio de la pesca marítima de recreo requiere estar en posesión de la correspondiente licencia. La pesca recreativa de superficie podrá desarrollarse sin límites horarios. La pesca recreativa submarina podrá practicarse desde la salida del solar hasta su puesta.

En relación a la pesca recreativa, se prohíbe en el litoral municipal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, las siguientes actividades:

1) Verter a la mar para engordar de peces enteros, vivos o muertos, carnazas, sustancias o fluidos, que contengan en su composición sangre o productos tóxicos.

2) Pescar en aquellas zonas destinadas por la autoridad competente para la práctica del baño o de cualquier otro deporte acuático, así como en las que se encuentre una explotación acuícola debidamente señalizada.

3) Utilizar el fusil de pesca submarina en zonas portuarias o a menos de 150 metros de pescadores de superficie, playas, lugares de baño o zonas concurridas.

4) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Siempre de conformidad con el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre se habrá de cumplir que:

a) En cuanto a la pesca recreativa de superficie desde tierra:

1) Se permite un máximo de dos aparejos, caña o liña, por licencia, con un máximo de tres anzuelos en cada uno.

2) La distancia máxima entre las cañas del mismo titular será de tres metros; distancia mínima que habrá de guardarse también entre cañas de distinto titular.

3) Se prohíbe la pesca a menos de 150 metros de las zonas de baños y de un buceador que se encuentre con anterioridad y que esté correctamente señalizado.

b) En cuanto a la pesca recreativa de superficie desde embarcación:

1) Las embarcaciones pescando deberán guardar una distancia mínima de media milla de las embarcaciones pesqueras profesionales que se encuentren faenando, y de 70 metros de artes y aparejos calados y de buceadores, ambos debidamente señalizados.

2) Se prohíbe la pesca en recintos portuarios y a menos de 250 metros de las zonas de baño.

En general, se prohíbe la pesca en los canales de acceso a los puertos, en el interior de ellos, la pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan a la permanencia o uso de personas en las playas, así como la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Para la práctica del marisqueo a pie se deberá estar en posesión de la preceptiva licencia.

Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 15°. Campeonatos de pesca.

En cuanto a los campeonatos de pesca a celebrar en el litoral municipal, se estará a lo dispuesto en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, así como en la Ley de Costas y su Reglamento de desarrollo.

TÍTULO VI: DE LA UTILIZACIÓN DE EMBARCACIONES

Artículo 16°. Utilización de embarcaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Estas no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

El Ayuntamiento establecerá zonas convenientemente señalizadas y acotadas en las playas del municipio donde se permitirá el lanzamiento-varada de embarcaciones de pesca artesanal y de recreo previa autorización del Servicio Periférico de Costas. Las embarcaciones deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente tanto para el lanzamiento como para la varada. En cualquier caso, se prohíbe la varada de embarcaciones y demás elementos náuticos en el litoral fuera de los lugares habilitados al efecto.

En las zonas de varada no se permitirá el almacenamiento de pertrechos, aparejos, combustible o cualesquiera materiales o sustancias que por su naturaleza puedan entrañar un peligro para el restos de embarcaciones, los usuarios de la playa y el medioambiente. Se prohíbe en estos lugares la realización de cualesquiera reparaciones, y construcción de embarcaciones, así como de sus aparejos, útiles o materiales auxiliares. La realización de dichas actividades deberá realizarse fuera del dominio marítimo-terrestre.

Las embarcaciones deberán estar en todo momento en perfectas condiciones de navegabilidad y ornato. Los titulares de las embarcaciones cuidarán que tanto sus embarcaciones como los espacios adyacentes que ocupen se encuentren en todo momento limpios, permitiendo el paso de los vehículos de limpieza y

la correcta realización de dichos trabajos; con desplazamiento incluso de las embarcaciones.

Se prohíbe fondear en el mar, sin disponer de la preceptiva autorización de la Capitanía Marítima. Se establece también la prohibición de fondear en los canales de balizamiento de entrada/salida de embarcaciones, así como en las zonas de baño.

En los supuestos de abandono o de varada fuera de los lugares acotados para ello de embarcaciones y demás elementos de navegación, se procederá al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, características del artefacto y, en su caso, del titular. Se procederá a continuación a requerir al titular, para que retire el elemento en un plazo de 24 horas, indicando a modo de advertencia que en caso de incumplimiento, servirá el requerimiento como Orden de Ejecución de la retirada inmediata, ejecutándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento, con repercusión de los costes que ello suponga a cargo del infractor, depositándose en recinto municipal habilitado al efecto. Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada haciendo constar en el acta de inspección tal circunstancia, exponiendo en el Tablón de Anuncios Municipal tal medida. Tanto en el requerimiento a realizar al titular que se encuentre identificado, como el que se haya de efectuar a través del Tablón de Anuncios por no poderse localizarse, se advertirá expresamente al titular que dispone de un mes natural para retirar la embarcación del depósito desde que ésta haya entrado en el mismo, y que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento que se encuentre abandonado u ocupando el dominio público marítimo-terrestre fuera de los lugares acotados al efecto, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el Servicio de Atención y Cuidado del Litoral para proceder a la retirada de los objetos, artefactos o elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos. Se procederá a exponer en el Tablón de Anuncios Municipal tal medida con advertencia expresa a su titular que dispone de un mes natural para retirar la embarcación del depósito desde que ésta haya entrado en el mismo, y que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo.

Las embarcaciones que aparezcan varadas en la orilla por motivo de temporales o fuerza mayor, deberán ser retiradas en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la finalización del fenómeno atmosférico o circunstancia que hubiese motivado la varada. En el caso de no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento procederá a su retirada y depósito inmediato, siguiendo el mismo procedimiento indicado en los párrafos anteriores.

Para proceder a su retirada del depósito municipal, el titular de la embarcación y/o demás elementos náuticos vendrá obligado a abonar previamente al Ayuntamiento los importes que correspondan, así como a acreditar previamente la titularidad sobre la embarcación o artefacto de que se trate.

Se presumirá racionalmente el abandono de las embarcaciones y demás elementos de navegación en los siguientes casos:

1. Cuando transcurra más de un mes natural desde que la embarcación haya sido depositada tras su retirada del dominio marítimo por la autoridad municipal.

2. Cuando permanezca varada por un período superior a un mes natural sin hacerse a la mar y/o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o bien, se encuentre en malas condiciones de ornato y/o limpieza.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por Capitanía Marítima, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local. Cualquier embarcación a remo o motor, de pesca o recreo, que permanezca y transite por las playas y litorales, deberá disponer de toda la documentación reglamentaria que la habilite para ello.

Se prohíbe el baño tanto en las zonas balizadas como de entrada/salida de embarcaciones. Se prohíbe también el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine en coordinación con el Servicio Periférico de Costas para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, y demás elementos náuticos.

Se prohíbe el aterrizaje en las playas, así como el amerizaje en zonas de baño, de cualquier artificio volante

(parapentes, paracaídas, alas delta, ultraligeros, y similares), sin contar con las autorizaciones que procedan.

TÍTULO VII: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 17°. Prohibición general.

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Artículo 18°. Excepciones.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter frecuente, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas. Los referidos vehículos deberán retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño.

La circulación de vehículos en la playa necesitará la previa autorización de Demarcación de Costas. Los vehículos autorizados a circular en la playa, deberán hacerlo por el carril que previamente se encuentre establecido. A su paso deberán bordear los quioscos a barlovento. Los vehículos de limpieza, por su parte y como el resto de vehículos, nunca circularán por detrás de los quioscos.

La velocidad límite, salvo urgencias, será de 20 kilómetros por hora. En la Playa del Inglés y de Maspalomas, los vehículos deberán entrar y salir por el mismo lugar. Salvo en caso de emergencia o vigilancia, se prohíben los recorridos lineales de un extremo a otro de dichas playas.

El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones en las cuales exista implantado un servicio de salvamento y socorrismo.

TÍTULO VIII: DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 19°. Prohibición en general.

Queda prohibida la presencia de animales en la

playa. En el caso de animales abandonados que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios, sin perjuicio de que por parte de los Servicios Municipales se proceda a la retirada y traslado de esos animales a centros de acogida.

Quienes vulneren la prohibición anterior, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en los apartados anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Por razones de limpieza e higiene pública no se permite la alimentación en paseos marítimos, en la playa y resto del litoral, de animales que puedan constituirse en plaga, jauría o gatería, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que pueda derivar de ello.

Artículo 20°. Excepciones.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Así mismo se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar perfectamente acreditados e identificados.

En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la tenencia y protección de animales y en su caso legislación específica vigente. En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos,

incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

TÍTULO IX: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 21º. Derechos.

1) A recibir información sobre cualquier aspecto relativo a las playas y el litoral del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2) A recibir información por parte del Ayuntamiento de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de las playas.

2º. El Ayuntamiento difundirá al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, especialmente a través de la página web municipal y en varias lenguas, la información sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de las playas.

3º. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana deberá garantizar que las playas y zonas de baño del municipio cumplan con toda aquella legislación que pudiera ser de aplicación y, en concreto, deberá mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas, instalar carteles con información sobre las características de la playa y las medidas de seguridad, así como vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa.

4º. Todos aquellos servicios presentes en las playas deberán estar perfectamente indicados con las señalizaciones oportunas.

5º. En los puestos de vigilancia y socorrismo o en los lugares habilitados al efecto se indicará el estado del mar, horario de mareas, además de consejos y normas acerca del baño.

6º. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana vigilará la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.

7º. El Ayuntamiento, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente, con el personal y material adecuado, los servicios de salvamento en las playas del término municipal. A tal fin, podrán suscribirse

los convenios que se estimen convenientes con entidades que desarrollen estas actividades.

8º. En lugares bien visibles de las playas y zonas de baño con servicio de salvamento y socorrismo se instalarán mástiles que izarán la bandera que indicará el estado de la mar en todo momento. Los colores de dicha bandera indicarán:

1) Verde: Apto para el baño

2) Amarillo: Precaución. Se permite el baño con ciertas limitaciones. Se utilizará cuando las condiciones de la mar ofrezcan cierto peligro, o bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

3) Rojo: Prohibido el baño / playa sin vigilancia. Se utilizará cuando el baño suponga un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien sea por las condiciones desfavorables de la mar, bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

9º. El ciudadano tiene derecho a que la Administración haga accesible el mayor número de playas y zonas de baño a aquellas personas que padezcan discapacidad, para las personas mayores y para las que requieran acceder a ellas con bebés.

Artículo 22º. Obligaciones, prohibiciones y normas de uso de la playa y del litoral.

1º. Toda actividad a realizar en el dominio público marítimo-terrestre, Servidumbre de Protección y Paseos Marítimos, deberá contar con la previa y preceptiva autorización o concesión de la autoridad competente, sin cuya obtención, se considerará clandestina y aparejará la aplicación de la normativa sancionadora vigente por la autoridad competente, y su inmediata paralización.

2º. Cualquier uso, actividad, acción u omisión, que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas, entorno de las mismas y costa está expresamente prohibido.

3º. Se prohíbe la extracción, recolección o afección a alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de las playas y ribera de mar, preferentemente arenas, rocas, fauna, flora o

patrimonio cultural, para poder preservar el ecosistema natural del litoral.

4°. Queda prohibido la realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas y otras similares, en las playas, zonas de baño, servidumbre de protección y paseos marítimos.

5°. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.

6°. Se prohíbe lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar. Los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en las duchas y lavapiés que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del término municipal. Queda igualmente prohibido dar a las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, derivar el agua para otras actividades, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos. Se prohíbe la evacuación (deposición o micción, etc.) en el mar o en la playa.

Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

7°. Queda prohibido repostar combustible a embarcaciones o cambiarles el aceite en las playas o zonas de baño, así como el almacenamiento de estas sustancias o cualquier producto inflamable o contaminante.

8°. Queda prohibido arrojar o dejar abandonados en el litoral, la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, como papeles, plásticos de cualquier tipo, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas o chicles.

Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentren distribuidos por las playas. Los residuos susceptibles de recogida selectiva, tales como envases, papeles o vidrio, deberán ser depositados

en los contenedores habilitados para los mismos, en aquellas playas dotadas de estos contenedores.

9°. Se prohíbe el vertido no autorizado de residuos líquidos, sólidos o escombros al mar y su ribera, dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección.

10°. Queda prohibido dañar, pintar o hacer graffitis en muros, papeleras, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano de las playas y paseos marítimos.

11°. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

12°. Se prohíbe el arreglo o preparación de pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos sobre la playa y zona de baño.

13°. En cuanto a la venta ambulante en playas, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal al respecto, y demás normativa de aplicación.

14°. En cuanto a la utilización en la playa de aparatos de radio, casetes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, que emitan ruidos o produzcan molestias a los demás usuarios, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Municipal al respecto.

15°. Queda prohibida la publicidad en las playas y paseos marítimos a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la Autoridad girarán parte de denuncia al Servicio Periférico de Costas para la instrucción del oportuno expediente sancionador. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

16°. Se prohíbe en las playas y paseos marítimos del municipio, el depósito o distribución de folletos o material publicitarios en cualquier tipo de soporte, o la realización de actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan depositar o lanzar a la vía pública, carteles, folletos u hojas sueltas. Será considerado infractor la persona que difunda la

publicidad y, subsidiariamente, la empresa publicitaria y la empresa anunciante.

17°. Se prohíbe en las playas del municipio el ofrecimiento de servicios de masajes, prácticas de decoración corporal y cualquier otro que no esté debidamente autorizado.

18°. Se prohíbe el consumo de bebida alcohólicas en las playas, zonas de baño y paseos marítimos del municipio, fuera de los lugares de venta o de las terrazas y, en todo caso, a los menores de edad.

19°. Se prohíbe la manipulación o uso de productos pirotécnicos no autorizados o el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, así como petardos, antorchas o bengalas.

20°. Se prohíbe el paso y el baño en los espigones de las playas donde expresamente se encuentre indicado.

21°. No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los quioscos, los cuales nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

22°. Se prohíbe el vuelo de cometas en la Playa de Maspalomas y del Inglés.

TÍTULO X: DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 23°. Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

a) Retirada de las playas, incluyendo desembocadura de barrancos de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.

c) Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario, teniendo en consideración que las algas marinas son depositadas de forma natural por las mareas y las olas en la arena de algunas playas. Se trata de algo inevitable y que debe ser aceptado, en tanto no se convierta en un claro perjuicio para los usuarios de la playa.

d) El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de las playas, dependiendo de las necesidades de cada zona o características de la misma.

En la playa del término municipal de San Bartolomé de Tirajana, la limpieza de las playas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

TÍTULO XI: DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

Artículo 24°. Servicio Público de Salvamento.

En las playas debe haber un servicio público de salvamento constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo, el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b) Garantizar la primera atención sanitaria.

c) La búsqueda de personas desaparecidas.

d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre las normas de utilización de los artefactos flotantes.

e) Colaborar en la toma del baño a los discapacitados.

f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidente, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto.

h) Colaborar en las labores de información y prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo así lo aconsejen.

j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

El socorrista acuático permanecerá en su área de responsabilidad no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada.

Todo el personal que realice tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de estas actividades profesionales.

Artículo 25°. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa. La ausencia de mástil y/o bandera significará que no existe servicio sanitario, de salvamento y socorrismo.

Artículo 26°. Puestos de vigilancia y prohibición del baño.

El Ayuntamiento instalará los puestos de vigilancia que considere necesarios, a fin de vigilar adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 27°. Balizamiento de las zonas de baño.

El balizamiento que efectúe el Ayuntamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de Septiembre de 1991.

Artículo 28°. Retirada de elementos en evitación de daños físicos o contaminación.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que este visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO XII: RÉGIMEN SANCIONADOR

INFRACCIONES

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, regulada en la Ley de Costas y en el Reglamento de Costas, las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de conformidad con el título IX de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 1398/1993, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía –Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa la incoación del oportuno expediente por la Concejalía de Atención y Cuidado del Litoral, en el que se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autorizaciones competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 29°. Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones a cargo del infractor.

Artículo 30°. Infracciones tipificadas en legislación específica y en esta Ordenanza.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.

- Graves.

- Muy graves.

c) 1. Las infracciones de carácter leve prescribirán a los 6 meses, las graves lo harán a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Artículo 31°. Infracciones leves.

a) La realización de actividades como juegos de pelota,

paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño no permitidas.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso indebido del agua de las duchas y lavapies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

d) Dejar instalados parasoles, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de reservar un lugar en la playa.

e) Usar barbacoas, hornillos, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

f) La evacuación fisiológica en la playa.

g) Bañarse en canales balizados.

Artículo 32°. Infracciones graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) El incumplimiento de las normas establecidas en las zonas acotadas para la varada de embarcaciones y artefactos.

d) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

e) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

f) La varada de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

g) La entrada de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., no utilizando los canales establecidos a tal fin, o superando la velocidad máxima establecida en esta Ordenanza.

h) El fondeo de embarcaciones en los canales de

balizamiento de entrada/salida, así como en las zonas de baño.

i) El almacenamiento en las zonas de varada de pertrechos, aparejos o cualesquiera otros elementos auxiliares de la navegación y/o pesca.

j) La realización en las zonas varada de cualesquiera tipos de reparaciones, remozamientos y construcciones de embarcaciones y elementos auxiliares de la navegación y/o pesca.

k) Dificultar de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título XII de la presente Ordenanza.

l) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración Municipal, siempre que se produzca por primera vez.

m) La resistencia a facilitar información, a prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes y entregar documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.

n) Circular por la playa sin la preceptiva autorización o, en su caso, haciéndolo a velocidad superior a la permitida en esta Ordenanza, y/o fuera del carril establecido a tal fin.

ñ) Circular en las Playas del Inglés y Maspalomas realizando un recorrido lineal de un extremo a otro de dichas playas.

o) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 33°. Infracciones muy graves.

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que pueden producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos

específicos formulados por la Administración municipal.

e) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 34°. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, se exigirá a los infractores la reposición de la situación a su estado originario y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en su caso.

d) 1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 35°. Graduación de las sanciones.

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación, la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 36º. Responsabilidad.

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción condujere al animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA: Actualización o contratación de la explotación o uso de cualquier tipo de elemento o servicio.

En los Pliegos de condiciones que sirvan de base para actualizar o contratar la explotación o uso de cualquier tipo de elemento o servicio, deberá ser tenido en cuenta el contenido de esta Ordenanza en aquello que le sea de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, en el plazo de quince días a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en

la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

1.954

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA**

EDICTO**2.016**

Por parte de DON JOSÉ RUPERTO CABRERA NEGRÍN se ha solicitado licencia municipal de Instalación (Exp. 36/12M(2012-367)) para el ejercicio de la actividad de TIENDA DE INSTRUMENTOS MUSICALES , en la finca NÚMERO 6 - PLANTA BAJA DE LA CALLE CERRUDA, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de VEINTE DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, y otras medidas administrativas complementarias, mediante escrito a presentar en el Registro General de entrada de este Ayuntamiento.

Santa Lucía, a veintidós de enero de dos mil trece.

LA CONCEJAL DELEGADA DE PLANEAMIENTO, GESTIÓN URBANÍSTICA, ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y NO CLASIFICADAS (POR DECRETO DE ALCALDÍA 18/01/2012) (BOP de Las Palmas, Número 13, de 27/01/2012), Dunia E. González Vega.

1.820

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE TEGUISE**

ANUNCIO**2.017**

Aprobados definitivamente los Presupuestos Generales de esta Corporación para el ejercicio 2013, por acuerdo plenario de fecha 14 de febrero de 2013, se hace público el Resumen por Capítulos de los mismos, que queda como sigue: